

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primer grado, con excepción de los considerandos segundo, tercero y cuarto, los que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Lo expuesto en los motivos segundo a sexto del fallo de casación que antecede, los que se tienen por reproducidos íntegramente y como parte integrante de esta sentencia.

2° Que, en autos se ejerció una acción ordinaria de cobro de pesos, emanada de un contrato de compraventa existente entre las partes, por el cual la demandante reclamó haber vendido a la demandada las especies singularizadas en las facturas que se acompañaron con la demanda, entre los días 9 y 14 de noviembre de 2019, documentos que no fueron objetados, a los cuales se añadió el certificado emanado del S.I.I., del cual fluye que las referidas facturas no fueron reclamadas.

3° Que, la demandada, al contestar, si bien pidió el rechazo de la acción, señaló que “...*los acuerdos comerciales entre una empresa que fabrica botellas de vidrio, como la demandante y una productora y embotelladora de vino, como lo es mi representada, son bastante más complejos que la sola emisión de algunas facturas.*”, no desconociendo ni negando la relación comercial imputada por la contraria, sino que limitándose a expresar que en el libelo no especificaron las condiciones concretas del contrato de compraventa, que habrían generado las obligaciones que se reclaman, materializadas en las facturas, “...*lo cual sería de gran importancia para establecer si ellos están o no en mora de cumplir con la totalidad o parte de una obligación contraída.*”, considerando, además, que el abono reconocido por la actora podría ser “...*indicativo de que el pago al cual estaría obligado mi representado admite el pago en parcialidades o cuotas. Del mismo modo surge la interrogante están subestimando de forma arbitraria o eventuales pagos que se podrían haber realizado en su favor por parte de la demandada.*”

4° Que, de lo antes expresado, surgen dos cuestiones importantes a considerar: primero, que la demandada no ha desconocido el hecho de existir acuerdos comerciales con la actora, sino que se ha limitado a expresar que, a través de las facturas, no es posible establecer la mora del total o parte de la obligación contraída, ni menos las condiciones pactadas para el pago (llámese cuotas u otros abonos); en segundo lugar, se advierte de la lectura de las facturas



aportadas al proceso, que las mismas contienen un detalle de los productos vendidos, su valor, la fecha del contrato y los costos del respectivo flete, además del hecho de no haber sido objetadas ni haber hecho presente, la parte demandada, ninguna consideración relativa al valor de las mismas, más allá de su calidad de instrumentos privados.

5° Que, de lo expresado en la consideración anterior, sólo es dable concluir que los antecedentes aportados con la demanda más lo expresado por la propia demandada al contestar, son elementos suficientes para construir una presunción judicial, en cuanto a la existencia del contrato de compraventa, reclamado por el actor y los elementos del mismo, a saber su objeto y su monto, habiéndose expresado además, por la actora, que se hizo en su momento un abono al total del precio, por la parte demandada, correspondiéndole a aquella, en consecuencia, probar la existencia de otros pagos o abonos, como insinuó al contestar, pese a lo cual, no rindió prueba alguna en el proceso.

6° Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de la obligación reclamada al demandar, a saber, el pago del saldo de precio en una compraventa y no habiendo rendido prueba la demandada, en cuanto al pago total o parcial de aquella, corresponde hacer lugar a la acción, en los términos que se expresarán, a continuación.

Por lo expuesto, normas citadas y atendido lo previsto en los artículos 144, 160, 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de uno de marzo de dos mil veintidós y en su lugar se decide se acoge la acción, condenándose a la demandada a pagar la suma de \$15.235.041, más intereses corrientes, a partir del día 14 de diciembre de 2018, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado señor Diego Munita Luco.

N° 122.943-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G. y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Prado, por estar con feriado legal y la Ministra señora Repetto, por estar con licencia médica.





XTZEXXXZJH

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

